

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA EXCLUSIÓN DE LA DISCUSIÓN
DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

JOSEFA AQUILINA CHUC YAX

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA EXCLUSIÓN DE LA DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSEFA AQUILINA CHUC YAX

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Vocal: Lic. Víctor Taracena Alba
Secretaria: Licda. Rosa María Soto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Castro Monroy
Vocal: Lic. Fernando Girón Cassiano
Secretaria: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Licenciado. Marcos Rodolfo Bolaños Ramírez
Bufete 3ª. Avenida 4-64 Zona 2, Ciudad
Teléfono: 2250-0061 / Fax: 2232-1014



Guatemala, 28 de Diciembre del 2005.-

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.-

Fui designado por la Decanatura de esa facultad, para asesorar el trabajo de Tesis que presentará a consideración la estudiante Josefa Aquilina Chuc Yax, identificada con su carné número 8611487, quién desarrollo el tema intitulado “ **LA EXCLUSIÓN DE LA DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**”.-

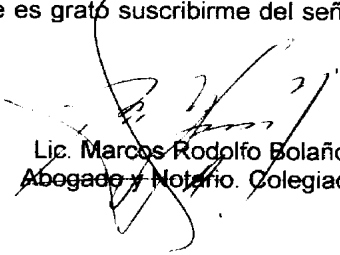
La estudiante Chuc Yax, me presentó ya elaborado, su trabajo de Tesis, sobre el cual cambiamos impresiones y comentarios, determinando que es un tema novedoso y actual; coincidiendo con ella, de que el procedimiento abreviado viene a resolver un problema de exceso de trabajo, facilitando un trámite rápido en la solución de un ilícito , de tal suerte que con ello se evita un juicio penal, pues, de lo que se trata concretamente, es resolver la situación jurídica del sindicato a través de la aplicación de la pena.

En el trabajo de mérito se contiene además de aspectos doctrinarios y legales, la manifestación del criterio de la autora, relativo a la conveniencia de que, en el procedimiento abreviado, no se excluya discutir la acción civil, todo lo cual me parece acertado, pues pone de manifiesto el interés que el tema le mereció y que obviamente su enfoque y el trabajo de campo consistente en encuestas y entrevistas realizadas, servirá de material jurídico interesante, para que tanto estudiantes como profesionales del Derecho profundicen en el tema.-

La estudiante Chuc Yax, desarrolla dentro del trabajo de Tesis interesantes y novedosas conclusiones y recomienda la reforma del segundo párrafo del artículo 466 del Código Procesal Penal.-

Estimo que con el trabajo desarrollado se cumple con los requisitos establecidos en el Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis , debiendo ser aceptado para los fines propuestos.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su atento y seguro servidor.-

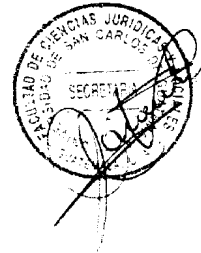

Lic. Marcos Rodolfo Bolaños Ramírez.
Abogado y Notario. Colegiado No.1529.-



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. OSCAR RENÉ LÓPEZ LEIVA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **JOSEFA AQUILINA CHUC YAX**, Intitulado: **“LA EXCLUSIÓN DE LA DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



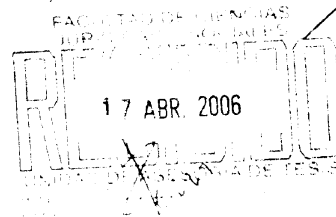
cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

Lic. Oscar René López Leiva

ABOGADO Y NOTARIO
6. Av. "A" 20-69, Zona 1 Of. "B" Telefax: 238-4691
COLEGIADO 5307 Guatemala, C.A.



Guatemala, 4 de Abril del 2006.



Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Lic. Aguilar:

De Conformidad con el nombramiento emitido con fecha trece de febrero del año en curso en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de la tesis de la Bachiller Josefa Aquilina Chuc Yax, atentamente le informo

La postulante presentó el tema de Investigación LA EXCLUSIÓN DE LA DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS EFECTOS JURIDICOS, el cual fue objeto del siguiente análisis

La monografía en cuestión es un tema de suma importancia en las actuales circunstancias que atraviesa el país, en virtud de que la normativa que contiene el Código Procesal Penal, excluye la discusión de la acción civil para este tipo de procedimiento novedoso como una solución alternativa de conflictos penales.

Sin embargo tal exclusión deja en desprotección a la víctima del delito en virtud de que si bien se resuelve la controversia penal se deja la acción civil fuera de la discusión en tal virtud se contraviene lo dispuesto en las leyes procesales penales cuando establece que uno de los requisitos para la aplicación de una medida desjudicializadora lo constituye el hecho de que debe de existir resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del delito y en todo caso al aplicar el procedimiento abreviado estaríamos en presencia de una figura de tal naturaleza.

En tal sentido, es interesante el enfoque que la bachiller le hace al trabajo que realiza y desde luego hace sus recomendaciones para que la oportunidad procesal en que el actor civil pueda ejercer el resarcimiento de los daños ocasionados no sea excluido de manera tácita va que establece que deduciendo apelación podrá el actor civil dejar a salvo dichos derechos situación que en la practica es de poca utilización ya que expresamente regula que se discuta la cuestión civil ante Tribunales de ese orden y competencia.

En cuanto a la presentación de su tesis la autora utiliza la bibliografía adecuada para el estudio del tema arribando a conclusiones congruentes y haciendo las recomendaciones que a su juicio deberían ser examinadas para que se practique una reforma que permita el ejercicio de la acción civil paralela en estos casos donde la ley permite una solución alterna de los conflictos penales. por lo que OPINO que el trabajo realizado llena los requisitos mínimos recomendados por nuestra casa de estudios, en ese orden de ideas la monografía puede perfectamente servir de base para el examen público de la sustentante previo a obtener el grado académico y los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular me suscribo en forma deferente.

Lic. OSCAR RENÉ LÓPEZ LEIVA
ABOGADO Y NOTARIO

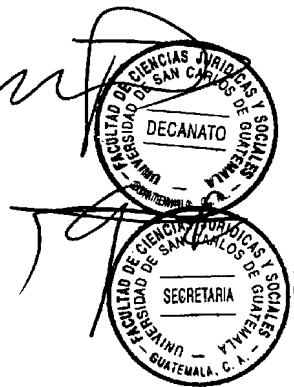
COLEGIADO 5307



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de junio de dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSEFA AQUILINA CHUC YAX**, titulado **LA EXCLUSIÓN DE LA DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MAZ/slh~~





DEDICATORIA

A DIOS:

Con agradecimiento por iluminar mi vida
y permitir lograr una de mis metas.

A MIS PADRES:

Por guiarme con sus consejos.

A MIS HIJOS:

Madelyn y Elvin, con amor, por compartir
momentos difíciles, sacrificios y esfuerzos
a lo largo de la carrera.

A:

Carlos Fuentes, con amor, por su apoyo
y comprensión.

**A MIS HERMANOS Y
HERMANAS:**

Con cariño por su apoyo.

**A MIS SOBRINOS Y
SOBRINAS:**

Con cariño.

**A MIS AMIGOS Y
AMIGAS:**

Con estimación.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La acción civil y su derivación del delito.....	1
1.1. Daño y delito.....	1
1.2. El delito y sus consecuencias.....	2
1.2.1. Intereses que lesiona.....	4
1.2.2. Acciones que nacen de su comisión.....	4
1.2.3. Razón de su coexistencia.....	5

CAPÍTULO II

2. La acción civil en el proceso penal común.....	9
2.1. Al actor civil en el proceso penal.....	9
2.2. El particular damnificado.....	10
2.3 El demandado civil.....	13
2.3.1. Concepto.....	14
2.3.2. ¿A quiénes se considera civilmente responsables?.....	15
2.3.2.1. Ejercicio contra los partícipes del delito...16	



Pág.

2.3.2.2. Ejercicio contra los herederos.....	16
2.3.2.3. Ejercicio contra el demandado.....	17
2.3.3. Citación e intervención del tercero civilmente demandado.....	17
2.3.4. Exclusión del responsable civil.....	21
2.3.5. La finalidad de la acción civil en el proceso penal.....	21
2.3.6. Desistimiento y abandono de la acción civil..	25

CAPÍTULO III

3. El procedimiento abreviado.....	27
3.1 Procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Guatemala.....	29
3.2. Definición y objetivo.....	30
3.3. La admisibilidad.....	31
3.4. Supuestos.....	33
3.5. Requisitos.....	33
3.6. Audiencia.....	34



Pág.

3.7. El Ministerio Público en el procedimiento abreviado.....	35
3.8. Efectos.....	36
3.9. Oportunidad procesal.....	37
3.10. Procedimiento.....	38
3.11. Esquematización del procedimiento abreviado.....	40
3.12. Presentación de resultado de encuestas y entrevistas realizadas.....	41

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento abreviado y la exclusión de la discusión de la acción civil.....	45
4.1. La acción civil en el procedimiento común.....	46
4.1.1. La reparación privada.....	49
4.1.2. Contenido y límites.....	51
4.1.3. Ejercicio alternativo.....	51
4.1.4. Oportunidad del ejercicio de la acción civil.....	52
4.1.5. Facultades del actor civil.....	53
4.1.6. Análisis del Artículo 466 del Código Procesal Penal.....	54



Pág.

4.1.7. Análisis de la garantía de acceso a la justicia.....	56
4.1.8. Motivos para incluir la acción civil en el procedimiento abreviado.....	56
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIÓN.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63



(i)

INTRODUCCIÓN

El procedimiento abreviado se basa en lograr sentencias en menor tiempo que en un procedimiento ordinario, economizando así, energía y recursos jurisdiccionales; pero esto no significa que exista un menoscabo en la aplicación de la justicia para las partes. Hay que recordar que no sólo puede aplicarse la sanción penal en un procedimiento penal, sino que también existe la aplicación de sanción civil para las responsabilidades civiles derivadas del delito cometido.

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito cobran, cada vez, mayor importancia en el derecho penal, razón por la cual no hay que dejar en el olvido al agraviado; es por ello que por razones de economía procesal, en el procedimiento abreviado no debe excluirse la discusión de la acción civil.

En ese orden de ideas, se ha tomado en consideración para la aplicación del procedimiento abreviado en Guatemala, que el imputado haya aceptado su participación en el hecho y manifestado su consentimiento para la realización del procedimiento, prescindiéndose así el debate y dictándose la sentencia de un modo simplificado, sin producir más prueba que la recabada en la investigación por el Ministerio Público.

Llama la atención que, no obstante que el procedimiento abreviado consiste en una simplificación del proceso ordinario, como ya se indicó, la acción civil no sea discutida, a efecto de ser deducida nuevamente por el afectado o víctima, en un proceso del orden civil. Considero que es precisamente la simplificación del proceso ordinario penal, la que produce un



(ii)

resultado rápido para el imputado, ya que con ello consigue una condena pronta y soluciona su problema sin más trámite posterior, pero al actor civil le queda un camino que recorrer posteriormente, para que se le resuelva su reclamación civil en cuanto a los daños y perjuicios causados por el delito, cuando que, si efectivamente es simplificación la que se pretende, ésta también debe extenderse a las responsabilidades civiles derivadas y que han quedado sin resolver, lo que no es justo con base al principio de igualdad procesal. Toda vez que el sindicado se ve favorecido en cierto modo por la aplicación de este procedimiento y el actor civil tiene una participación ínfima, cuando es bien conocida su importancia dentro del proceso penal común u ordinario.

El trabajo se ha realizado en cuatro capítulos, en los cuales inicialmente se estudia la acción civil derivada del delito, tomando en cuenta temas como el daño y el delito, sus consecuencias, las acciones que nacen del delito, a efecto de continuar una hilaridad lógica del tema; en el segundo capítulo se entra a conocer la acción civil en el proceso penal, y el papel que juega el actor civil, el demandado civil, que en el Código Procesal Penal, es denominado *tercero civilmente demandado*, así como la intervención que tiene al ser llamado al proceso, ya sea en forma forzosa o espontánea; en el capítulo tercero, se estudia el procedimiento abreviado, toda vez que de éste se genera el planteamiento de una simplificación del procedimiento común, por lo que deviene interesante conocer sus formas de realización a través de definición, requisitos, efectos, oportunidad procesal y, para mayor ejemplificación, se hace una esquematización del mismo. En el capítulo cuarto, se enfoca el tema principal, que se hace de la discusión de la acción civil, exponiendo las razones por las cuales no debe excluirse.



(iii)

Es de considerable interés hacer énfasis sobre lo ventajoso que resulta tomar en cuenta al actor civil y sus pretensiones mediante la aceptación de la discusión de la acción civil derivada del delito, que se juzga en el procedimiento abreviado; considero que el legislador debe tomar en cuenta el daño que se ha causado a la víctima, la cual es atendida en el proceso común, por lo que no debe ser excluyente su participación activa en el procedimiento abreviado.

Es satisfactorio presentar un tema por demás de justicia social, en el cual se ha enfocado la importancia del daño causado por un delito a la víctima y la necesidad de resarcir el mismo, mediante una forma breve de procedimiento, por lo que no debe obligarse al actor civil a acudir a la vía civil en estos casos, ya que puede resolverse en esta instancia.



CAPÍTULO I

1. La acción civil y su derivación del delito

El proceso penal es el instrumento jurídico principalmente destinado a la realización de la pretensión punitiva del Estado sobre el autor de un delito. Pero, por la actividad que necesariamente tiene que desarrollarse en él, en procura de dicha finalidad, se constituye, a la vez, en instrumento idóneo para verificaciones que son indispensables o útiles con relación a otras pretensiones, distintas de aquella principal; por eso el derecho permite insertarlas en él, aunque con carácter accesorio y eventual, con lo que no podrá instarse su tratamiento en el mismo si la pretensión principal no se encuentra con la respectiva acción penal en curso actual. Tales pretensiones tratan de ser realizadas a través de acciones no penales. Una de ellas es la acción civil resarcitoria, por medio de la cual el damnificado por el delito, reclama en él; la restitución de lo que se le quitó de su patrimonio o la reparación del daño que dicho delito produjo en éste.

1.1. Daño y delito

“Todo delito entraña el daño criminal, el que se consolida en el ataque que la conducta delictiva importa para el bien jurídico protegido por la Ley Penal. El daño criminal no es un efecto del delito, sino que es el delito”.¹

“Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra.

¹ Creus, Carlos. **La acción resarcitoria en el proceso penal**, pág. 24.



El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo; el caso más común es el de los accidentes de tránsito en los cuales no sólo se infringe la ley penal sino que también se incurre en responsabilidad civil, la cual debe ser resarcida por el autor del hecho a efecto de que queden resarcidos los daños tanto materiales como físicos; o solamente penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo, como en el caso del asesinato, la violación los abusos deshonestos violentos, el hurto, el robo, etc.. La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta; lo cual sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas, por ejemplo, el propietario de un bus urbano, que es solidariamente responsable con el piloto que tiene un accidente y ha causado daños.”.²

1.2. El delito y sus consecuencias

La violación de las normas penales importa una doble ofensa; por una parte causa una perturbación en el orden social garantizado, y, por otra, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 194.



reparadora o restitución del daño causado. La parte quién solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite, cualquier acción reparadora que se pretenda por el actor civil. Esa acción civil, puede dirigirse contra el imputado, esta procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quién, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Hay, no obstante, ciertos delitos que, ya sea por su naturaleza misma (como el caso del allanamiento de morada, disparo de arma de fuego, agresión, injurias, etc.) ya sea por no haberse perfeccionado (frustraciones y tentativas) no siempre producen ese menoscabo, en la persona o en el patrimonio, del sujeto pasivo del delito. Por eso de los hechos ilícitos, en general, se distinguen tres categorías:

- a) Los que originan responsabilidad penal y civil;
- b) Los que sólo la originan penal, y;
- c) Los que sólo son fuente de obligaciones civiles.

De ahí la diferencia que establecen los civilistas, del delito en un sentido penal y en un sentido civil. En el primer aspecto cuando ostenta lo que constituye la tipicidad, esto es, que se vulnere una norma penal. En el aspecto civil, en cambio, se estima como tal: todo acto del hombre que cause un menoscabo apreciable a otro.



Al Derecho Penal interesa más que todo la persona del delincuente; su mayor o menor peligrosidad. Al Derecho Civil, tan sólo la objetividad del daño o perjuicio ocasionado.

1.2.1. Intereses que lesiona

Como se advierte, son dos los intereses lesionados por el delito; el interés social y el privado que pugna por la reparación del menoscabo que se le irrogó.

El primero surge de la necesidad de cierto orden social que es base para la convivencia humana y, el segundo, tiene por fuente la justicia que manda dar a cada uno lo suyo y exige que, donde exista una ofensa, se compense con una proporcionada satisfacción.

1.2.2. Acciones que nacen de su comisión

Como salvaguardia de esos intereses nacen dos acciones: la acción penal para conseguir el castigo del delincuente y la acción civil para lograr el resarcimiento de los menoscabos sufridos por la víctima.

Para el primer fin la Política Criminal ha instituido la pena con miras de enmienda y ejemplaridad, amén de hacer inocuo al delincuente, alejándolo del contacto social.

Para el segundo existen como medios: la restitución, la reparación y la indemnización.



Por restitución se entiende el acto de devolver una cosa a quién antes la tenía, en virtud del derecho de reivindicación, accesorio del de propiedad.

La reparación o restauración consiste en volver las cosas al estado o estimación que tenían antes de la comisión del acto antijurídico.

La indemnización es el resarcimiento mediante la entrega de una suma de dinero o la dación en pago de una cosa.

1.2.3. Razón de su coexistencia

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito cobran cada vez mayor importancia en el Derecho Penal. Ante los escasos resultados obtenidos en el tratamiento de los condenados a pena de prisión se han buscado otras respuestas al delito y por lo tanto, nuevas modalidades de resolución de conflictos penales que en el pasado habían dejado en el olvido al agraviado.

“En el derecho anglosajón, la compensación tiene carácter de pena y es, entonces, consecuencia jurídica del hecho punible. Mientras, Alemania y otros países de influencia latina, mejoran cada vez más las posibilidades del ofendido en el proceso penal, aunque no se reduce la función de este derecho a la solución del conflicto surgido entre el autor y la víctima, pues se considera que de esa manera se niegan los intereses de la sociedad; pero cuando no entran en juego importantes daños a la comunidad, se han implementado formas de desjudicialización que incorporan procedimientos encaminados a una composición entre partes y la



reparación, como sustitutos de la pena estatal. Se trata de darle al autor la posibilidad de evitar el procedimiento, suspenderlo o abreviarlo por reparación de daños del delito en casos de delincuencia leve o de mediana gravedad”.³

Esta nueva forma de considerar a la víctima y de resolver conflictos penales ha sido incorporada a la legislación guatemalteca, que de esta manera permite desde el inicio del proceso soluciones alternativas.

Por otra parte, la política criminal incorporada en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, ha llevado a facilitar la acumulación de acciones en los delitos graves para permitir y viabilizar la reparación del daño civil en el proceso penal.

Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia se faculta el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, siempre que los daños y perjuicios que se reclaman hayan surgido del hecho punible que se investiga.

El delito no produce más efectos que la pena y las medidas de seguridad y corrección. Pero la acción y omisión delictiva es fuente de obligaciones civiles, cuando lesiona derechos o intereses privados.

Es así, como del resultado de la comisión de un delito pueden originarse acciones civiles.

³ Binder, Alberto, **Derecho procesal penal guatemalteco, Tomo I**, pág. 52.



“Precisamente por tener un fundamento distinto, distinguidos penalistas como Silvela y Crivillari, entre otros, opinan porque la acción civil se desplace del Derecho Penal. Otros, como Pessina y Aramburu, sostienen lo contrario arguyendo que la responsabilidad civil delictual, supone el delito y por consiguiente, tratándose de un hecho que es fuente común de responsabilidades de diferente orden, es lógico que esté ligada a la acción penal.

La Escuela Clásica de Derecho Penal, ha sido una barrera para el desarrollo de esta institución, postergando el derecho de la víctima, pues debido a sus exigencias técnicas, separó la responsabilidad civil de la penal.

Para la Escuela Positiva, en cambio, no es indiferente el derecho de la víctima el cual protege ampliamente. Desde el Congreso de Antropología celebrado en Roma en 1885, en cuyo seno se aprobó una moción sobre el particular de los maestros Ferri, Fioretti y Venezián, dicha Escuela ha venido proclamando que el aseguramiento de las responsabilidades civiles por razón de delito no importa sólo por el interés inmediato de la víctima sino también por el mediato de la defensa social, lo mismo en su función represiva como preventiva del delito.

El proyecto de Código de Italia de 1921, que siguió fielmente los postulados positivistas, proclama que el daño marginado por el delito es de Derecho Público por lo que otorga a la víctima las mayores garantías para el éxito de su acción.



Con ese fin subordina la concesión de la condena y libertad condicionales, la devolución de la Caución prestada por el fiador en caso de excarcelación del reo, la rehabilitación y el perdón judicial, a que éste satisfaga la responsabilidad civil proveniente del delito.

El Código Penal, con muy buen sentido, dispone que antes de permitirse la conmuta de la pena corporal, el reo pague o afiance la responsabilidad civil proveniente del delito.

Acerca de la manera de garantizarse la responsabilidad civil, positivistas como Spencer propone que el reo convicto de un delito se le imponga una pena corporal cuya duración coincida con el tiempo necesario a ganar lo suficiente para indemnizar a la víctima, no debiendo libertarse sino hasta que haya hecho completo pago.

El sustentador de la teoría del delito natural, Garófalo, insinúa, por su parte, que a los delincuentes primarios y ocasionales que no hay necesidad de eliminar ni corregir, no se les aplique pena corporal de privación de libertad, la cual debe sustituirse con la indemnización a las víctimas.

Enumera como medios prácticos: que el solvente garantice con sus bienes las resultas del juicio y el trabajo obligatorio para el insolvente”.⁴

⁴ De León, Romeo Augusto, **La acción civil derivada del delito**, págs. 15 y 16.



CAPÍTULO II

2. La acción civil en el proceso penal común

Iniciada válidamente la acción civil en el proceso penal, queda irrevocablemente radicada en sede penal, sin que ello implique que pueda ejercerse independientemente también en la sede civil.

Si el ejercicio de la acción penal cesa antes de iniciarse el debate, el hecho de que la absolución del imputado, por cualquier causa que fuere, sea de forma, como es la falta de pruebas, o de fondo, como son tanto una sentencia sobre el fondo del asunto como la por prescripción de la acción, no impide que el tribunal se pronuncie sobre la acción civil ejercida, implica que a partir de la iniciación del debate, la permanencia de la acción civil en sede penal es definitiva.

No se puede decir que en ese caso la acción adquiera el carácter de acción principal, porque el eje del trámite sigue siendo, hasta la sentencia, el desenvolvimiento de la acción penal, y recién en la sentencia misma, la acción civil adquiere, no la condición de acción principal, ya que la penal ha cesado, sino de única acción subsistente.

2.1. El actor civil en el proceso penal

La titularidad de la acción civil en el proceso penal, no tiene el mismo alcance que la titularidad de la acción resarcitoria de los daños causados por los delitos o los hechos ilícitos que no son delitos. No todos los que tienen derecho a ser resarcidos de esos daños son titulares del ejercicio de la respectiva acción en el proceso penal. Así, en tanto que el



damnificado directa o indirectamente por el delito o el acto ilícito, es titular del derecho a ser resarcido, sólo el damnificado directo es titular del derecho a ejercer la acción resarcitoria en el proceso penal. Por consiguiente, la titularidad de ese ejercicio en el proceso penal no puede tener el sentido y la extensión que los tratadistas de derecho civil le confieren a la titularidad del derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos.

El titular de la acción civil en el proceso penal no es siempre el ofendido penalmente por el hecho motivo de la causa, o, como se le suele llamar, sujeto pasivo del delito, por que lo sufre de manera directa, material o moralmente.

La acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio. Cuando se intenta separadamente, no puede resolverse mientras esté pendiente la acción penal. Como consecuencia están vinculadas la acción civil y la penal. Quien resulta absuelto de un hecho punible no está obligado a reparar el daño, sino en casos expresamente determinados por el Código Penal. Pero los responsables penalmente lo son también civilmente.

2.2. El particular damnificado

Cuando se habla de damnificado por el hecho delictivo, se esta designando a toda aquella persona a quien el hecho ha irrogado un daño en un bien jurídico protegido que le pertenece, aunque pueden existir sujetos pasivos que si bien sufren un daño, éste no se presenta en la proporción que



pueda ser reparable, por lo cual sería inadecuado o impropio designarlos como damnificados.

Pero también pueden existir damnificados que no reúnen la calidad de sujetos pasivos típicos, ni la de ofendidos en el sentido expresado por la Ley Procesal Penal. De esta cuenta se distinguen los damnificados directos y los indirectos, según hayan soportado las consecuencias dañosas o gravosas en relación causal con el hecho imputado, o bien los hayan afectado por la situación jurídica en que la ley o por disposiciones contractuales quedan obligados a responder a un damnificado directo por los daños producidos por el delito, subrogándose en muchos de los casos posibles en los derechos repertorios de dicho damnificado con relación al autor del delito, como ocurre, por ejemplo, con el propietario de un vehículo automotor que se ha comprometido en el delito culposo de un tercero o bien con el asegurador.

Sin embargo, el Código Procesal Penal, solamente admite la intervención activa en el proceso penal de los que considera como damnificados directos, pues es a quienes concede legitimación para promover la pretensión de resarcimiento.

Aunque en la práctica se presentan casos en que acuden al proceso penal, personas que no tienen ninguna relación con la comisión del hecho delictivo imputado a otra u otras personas, pero que por circunstancias especiales han sido afectadas por el ilícito penal, porque sus bienes u objetos han sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión del hecho, y, su único objetivo es recuperarlo.



Por ello, en todos los casos de sustracciones de bienes al propietario, aunque no asuma la función de querellante, le es dable intervenir dentro de la etapa de instrucción o investigación, con la sola finalidad de demostrar o hacer constar la propiedad, tenencia o posesión del bien o instrumento obtenido por el imputado o cosas o bienes secuestrados. Su capacidad debe ser la de cualquier persona con aptitud para comparecer al proceso. Su legitimidad depende de la invocación del carácter de propietario del bien o cosa que reclama, y su constitución se cumplirá por el Juez a requerimiento del interesado.

El Código Procesal Penal, establece en el Artículo 202: “ Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si existiera duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial”.

Esta intervención dentro del proceso está limitada a acreditar la propiedad y preexistencia del bien, a efecto de obtener su devolución o recuperación, sin tener ninguna trascendencia en el mismo.

El damnificado por el hecho calificado como delito penal, doloso o culposo, o sólo como delito o cuasi delito, puede demandar el resarcimiento a todos o a cualquiera de los imputados en razón del mismo delito. Pero el condenado al resarcimiento no tiene derecho a demandar a



los otros partícipes la restitución proporcional de lo pagado. Si el demandado en el proceso penal resultase insolvente o sólo hubiese pagado parte del daño, el damnificado puede reclamar el pago a los otros partícipes en sede civil, por el daño causado por el delito o acto ilícito cometido.

2.3. El demandado civil

La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme a la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. La ley señala que la persona quién ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el Código Procesal Penal, siendo importante señalar el vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

El Artículo 135 del Código Procesal Penal, estipula que: "Quién ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona, que por previsión directa de la ley, responda por el daño que el



imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en el código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.

El Artículo 140 del Código Procesal Penal, determina que: “El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar éste como testigo”.

2.3.1. Concepto

“Cuando Carrara habla de acción respecto del delito, se refiere a la que deriva de la obligación de reparar que el delito produce para su autor. Desde este punto de vista, la acción se define exactamente, como “la exteriorización del derecho para reparar su violación ya ocurrida”. Resulta propio decir, entonces, que la acción surge del delito, porque emana de la violación o infracción en que el delito consiste. Savigny da una idea cabal de la materia cuando dice que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción por las pérdidas e intereses que nace de un delito. El derecho procesal utiliza un concepto formal de la acción. En



este sentido, la acción ha sido definida como el poder jurídico de excitar la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de que el Tribunal emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer”.⁵

“La acción en sentido material pertenece al derecho de fondo, por él debe ser reglada en lo que respecta a su contenido, especies, titularidad, nacimiento, condiciones de fondo para su ejercicio y extinción.

La acción en sentido formal o procesal es algo que como teoría procesal constituye un instrumento ideado por la doctrina para explicar un aspecto del proceso civil o penal. Su primer síntoma fue el de la enunciación de un concepto procesal de la acción, independiente de la acción en sentido tradicional. Así, paso a paso, se fue evolucionando hacia la perfección de la teoría procesal de la acción. De la teoría de la acción como derecho autónomo, que comienza por establecer que la acción no es el derecho mismo, ni es la querrela, y que alcanza un importante desenvolvimiento por obra del jurista alemán Windscheid, se llega a distintas concepciones procesales de la acción, sea como pretensión de protección jurídica, sea como derecho autónomo potestativo, etc.”.⁶

2.3.2. ¿A quiénes se considera civilmente responsables?

La acción civil puede dirigirse en el proceso penal contra los partícipes del delito, o sus herederos y en su caso, contra el civilmente responsable.

⁵ Nuñez, Ricardo C., *La acción civil en el proceso penal*, pág. 12.

⁶ **Ibid.**



2.3.2.1. Ejercicio contra los partícipes del delito

Ellos son, los que hubieren tomado parte en la ejecución del hecho, en forma personal (autor) o sirviéndose de un tercero inimputable o que actuó por error o coaccionado (autor mediato); los que hubiesen prestado al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no se habría podido cometer como se cometió (cómplices necesarios); los que hubiesen cooperado de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o hubiesen prestado una ayuda posterior a su ejecución cumpliendo promesas anteriores a ella (cómplices no necesarios); y los que hubiesen determinado al autor a cometer el hecho (instigadores).

Para que un supuesto partícipe en el delito pueda ser demandado civilmente en el proceso penal, es preciso que tenga la calidad de imputado. La tiene si ha sido detenido como partícipe del hecho delictivo. Los partícipes del delito están solidariamente obligados a reparar el daño causado por aquél. Por el contrario, esa solidaridad no corresponde respecto a las costas, porque éstas no son causadas inmediatamente por el hecho delictivo sino por el proceso. Su solidaridad existe igualmente si la condena civil se funda en un hecho ilícito.

2.3.2.2. Ejercicio contra los herederos

Muerto el partícipe del delito antes de iniciado el proceso penal, sus sucesores universales sólo pueden ser demandados en sede civil por el daño causado por el delito o acto ilícito cometido por el partícipe, ya que la muerte de éste excluye el proceso penal.



Muerto el imputado durante el proceso, pero antes de dictada la sentencia, la acción civil no puede proseguir contra sus herederos, pues aquélla sólo puede ser ejercida en el proceso penal o, estando pendiente la acción principal, que es la penal.

2.3.2.3. Ejercicio contra el demandado

No sólo los partícipes del delito pueden ser obligados a responder en el proceso penal por los daños civiles, sino que también puede ser citada a tal efecto la persona que según las leyes responda por el daño que se hubiera causado con el delito. Esta persona es el civilmente responsable, denominado también demandado civil en el proceso penal.

2.3.3. Citación e intervención del tercero civilmente demandado

El demandado civil o persona que según las leyes civiles responde por el daño que el imputado hubiera causado con el delito puede intervenir en el proceso penal como parte pasiva de la acción civil. Puede hacerlo de dos formas:

- **Forzosa:**

Este modo de intervención ocurre si quién ejerce la acción resarcitoria en el proceso penal, pide que se cite al civilmente responsable por el daño que se pretende causado por el imputado, para que intervenga en el proceso como demandado. Si en el proceso hubiese más de un actor



civil, la intervención del civilmente responsable, sólo produce efecto respecto del que instó su citación, porque la relación procesal, que presupone la demanda civil en el proceso penal, sólo se constituye por la voluntad expresa del actor civil interesado manifestada por su instancia de citación.

La intervención forzosa del tercero civilmente demandado, la regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, de la siguiente forma:

Artículo 135. **Intervención forzosa.** Quién ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.

En la legislación colombiana, la intervención forzosa por citación se encuentra regulada del siguiente modo.

“Córdoba, Artículo 96: Quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responde por el daño que el imputado hubiere causado con el delito, para que intervenga



en el proceso como demandada. La instancia deberá formularse en la forma y plazos prescritos por los Artículos 82 y 84, con indicación del nombre y domicilio del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.⁷

Como puede apreciarse del texto de ambas normas adjetivas penales tanto de Guatemala como la Colombiana, no tienen variable alguna, regulan en forma similar la intervención forzosa del tercero demandado en el proceso penal.

En cuanto a la citación del tercero civilmente demandado, en Guatemala corresponde al juez que controla la investigación decidir sobre la solicitud, si la acoge, mandará a notificar al tercero civilmente demandado, y notificará también al Ministerio Público (Artículo 136 Código Procesal Penal).

La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento (Artículo 137 Código Procesal Penal).

- **Espontáneamente:**

Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que puede ser civilmente demanda, tendrá derecho a intervenir en él sin haber sido citada para que lo hiciere. El derecho a intervenir voluntariamente en el proceso penal, le confiere al tercero que puede ser civilmente demandado por el resarcimiento del daño causado por el hecho

⁷ Creus, Carlos. **La acción resarcitoria en el proceso penal**, pág. 131.



atribuido al imputado, se funda en que como responsable conjunto con éste último por ese perjuicio, tiene interés en esa intervención porque después de la condenación del acusado en el juicio criminal, se encontrará en la imposibilidad de discutir en un juicio civil independiente las características y circunstancias del hecho principal constitutivo del delito del que debe reparar los perjuicios y de impugnar la culpa del condenado, en puntos que atañan a su responsabilidad resarcitoria.

La existencia de un actor civil en el proceso penal no es únicamente una condición para que el civilmente responsable se introduzca espontáneamente en él, sino que también es una condición para que su participación permanezca. Por consiguiente, ella cesa si el actor civil desiste de su demanda o es excluido. La intervención espontánea es admisible a partir del momento en que, en razón de haberse practicado las notificaciones correspondientes, la constitución del actor civil produce efectos.

Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

Artículo 138. **Intervención espontánea.** “Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación.

La solicitud deberá llenar los requisitos que exige este código, y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil”.



2.3.4. Exclusión del responsable civil

Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el tribunal podrá rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al demandado civil cuya intervención fuere manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

El Artículo 139 del Código Procesal Penal, establece: “La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado”.

Es decir que la suerte que siga al Actor Civil en el proceso penal guatemalteco, esa será la que corresponde en cuanto a su participación para el tercero civilmente demandado.

2.3.5. La finalidad de la acción civil en el proceso penal

La acción civil ejercitada en el proceso penal no pierde su carácter civil, ni en cuanto al interés que por medio de ella el particular tiende a conseguir, que se constituye en un interés meramente privado; como lo es la restitución o el resarcimiento, ni en cuanto a los poderes de disponibilidad de la acción que la ley debe reconocer a su titular.

Hay que tomar en cuenta que la acción del damnificado por el delito contra el imputado o un tercero en orden a la restitución o al resarcimiento, es una verdadera y propia acción civil, propuesta en el proceso penal o transferida a él.



Por eso, la acción civil propuesta en sede penal ha sido, en su desenvolvimiento y en su disciplina modelada sobre el esquema del proceso civil; pero ha sido adaptada a las exigencias y al desarrollo del proceso penal, de manera que, por una parte, quedarán sustancialmente perseguidas por la jurisdicción penal y, por otra, no quedarán sustancialmente perjudicados los intereses civiles de la persona damnificada por el delito.

En este aspecto establece el Código Procesal Penal, que la acción reparatora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si esta se suspende también se suspenderá su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida. (Artículo 124 del Código Procesal Penal).

De lo expuesto, se puede determinar que la acción civil tiene como finalidad la restitución del objeto materia del hecho punible cuando sea de lícito comercio y la indemnización de daños y perjuicios causados por el mismo. Puede ser ejercida únicamente por el damnificado o sus herederos legales contra los inculpados y, en su caso, contra los civilmente responsables. Para ello, se precisa la constitución de la parte civil en la oportunidad indicada, y efectuar su reclamación respectiva en el procedimiento intermedio por escrito, detallando los diferentes rubros que constituyen su pretensión resarcitoria, así como los medios de prueba pertinentes a ésta.



En ese sentido hay que señalar que no es necesaria la presentación de una demanda como se hace en la jurisdicción civil, porque además de no ser ese el objeto del proceso penal, requeriría de otros formalismos que el Código Procesal Penal no prevé. Lo que se estima necesario es hacer, conforme a la ley civil sustantiva, la relación de lo que comprende los rubros que se reclamen, esto es, los daños materiales (daño emergente) y morales, y el lucro cesante, para ayudar al juzgador a su comprensión.

“El sujeto pasivo del delito es el titular del interés cuyo agravio u ofensa integra la esencia del delito. Aquel a quién se conoce como víctima del delito, que puede consistir en una persona o grupo de personas. Esto no significa que la idea de víctima deba ser identificada con la de damnificado o perjudicado, porque ambos pueden ser que no coincidan, como ya lo ha señalado la doctrina, pues los términos damnificado o perjudicado pertenecen más claramente al ámbito del Derecho Procesal Penal, en donde se utilizan para indicar quienes pueden ser titulares de la acción penal y civil originada del delito. En el homicidio, la víctima es el muerto, en tanto que resultan damnificados o perjudicados por el delito, los parientes a quienes la ley autoriza para ejercitar las acciones que resultan del delito”.⁸

“No debe confundirse el damnificado directamente por el delito con el sujeto pasivo del mismo, pues éste es el titular del derecho protegido penalmente y que el delito lesiona; el damnificado directo por el delito es la persona a la cual el delito le ocasiona un daño material o moral por su acción directa e inmediata sobre su corporalidad, moral o

⁸ Fontán Palestra, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**, pág. 185.



patrimonio, en el sentido mas amplio, la víctima del delito. Por ejemplo, el caso del hurto de una cosa que se encuentra en poder de su tenedor. El sujeto pasivo del hurto es el tenedor, pero directamente damnificado es tanto el propietario de la cosa como su tenedor y a ambos debe la ley reconocerles acción civil”.⁹

La acción civil puede ser ejercida en el proceso contra los partícipes del delito y contra el civilmente demandado, por el hecho de aquellos, por quienes están legitimados para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible y por sus herederos. En caso que el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y perseguida por el Ministerio Público

La acción reparadora se deberá enderezar contra el imputado pero también puede ejercerse aún cuando no estuviere individualizado dentro del proceso. (Artículo 132 del Código Procesal Penal).

Respecto a la solidaridad y subsidiariedad en cuanto a la obligación de pago de responsabilidades civiles, ésta pesa sobre todos los que han intervenido o participado en el hecho delictivo como autores o cómplices. (Artículo 113 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República).

Debe aclararse en este punto, que la pretensión indemnizatoria, pago de daños y perjuicios o de responsabilidades civiles, que se usan como sinónimos aunque no lo son, no tienen nada que ver con las costas procesales, que se refieren a la condena que deberá hacer el

⁹ Núñez, Ricardo C. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal**, págs. 69 a71.



tribunal cuando pronuncie una decisión que ponga fin a un incidente o al proceso, pues se basa en la teoría objetiva del vencimiento, salvo que encuentre razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Pero ello no significa que por el hecho de haber condenado en responsabilidades civiles deba eximir al vencido del pago de las costas procesales, porque de ser así se estaría actuando arbitraria y piadosamente.

2.3.6. Desistimiento y abandono de la acción civil

La Ley faculta al actor civil para que pueda desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento. Pero considera abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, se encuentre en los siguientes supuestos.

1. Que no comparezca a prestar declaración testimonial sin causa justa;
2. Que no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el Código, que es en la audiencia de apertura a juicio;
3. Que no comparezca al debate, o se retire de la audiencia o no presente conclusiones.

Sin embargo, también el Código Procesal Penal en el Artículo 338, reformado por el Artículo 31 del Decreto 79-95 del Congreso de la República, considera como desistimiento de la acción civil, si en la audiencia de apertura a juicio, las partes civiles no concretan detalladamente los daños emergentes del delito, cuya reparación pretenden, y deberán



indicar, cuando si fuere posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla.

Es importante resaltar que tanto el desistimiento como el abandono de la instancia penal, antes de comenzar el debate, no inciden para que el interesado ejercite su pretensión civil ante los tribunales de éste orden. En cambio, si el desistimiento o abandono se produce por actos posteriores al comienzo del debate, el Código Procesal Penal lo regula como una renuncia al derecho de resarcimiento que se pretende. En este caso, el actor civil estará obligado a responder del pago de las costas procesales que su intervención hubiere ocasionado, tanto a él como a sus adversarios. (Artículo 128 del Código Procesal Penal).



CAPÍTULO III

3. El procedimiento abreviado

En los últimos años, una de las tendencias político criminales más acentuada representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal. Especialmente en el ámbito del derecho continental europeo y de los países que han heredado esa tradición jurídica, se intenta revertir el grado de burocratización. Por esta razón, se intenta establecer formas procesales menos burocráticas y orientadas, según se afirma, a un modelo de procedimiento de carácter acusatorio.

Se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permita disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común. En este sentido amplio, se puede considerar como mecanismo de simplificación a instituciones como el criterio de oportunidad, condicionado a la reparación del daño causado, o la suspensión condicional de la persecución penal. En un sentido más restringido, en cambio, se habla de simplificación del procedimiento cuando se establece un procedimiento específico, más sencillo, para disponer del caso del mismo modo en que se dispone de él, cuando se aplican las reglas del procedimiento común; es decir, para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión penal. Se pretende entonces, que la justicia penal estatal tienda a simplificar el método de resolución de casos para dar una respuesta punitiva a costa del sacrificio de los derechos de quién es perseguido penalmente.



Tenemos entonces, un procedimiento especial, que es el procedimiento abreviado, que sólo tiene sentido en un contexto procesal distinto al del esquema tradicional del sistema inquisitivo o sea en el sistema acusatorio como el de Guatemala regulado en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República.

- Legitimación para proceder

El legitimado para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado es el fiscal dentro del plazo de la investigación, lo cual debe hacer ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio en los siguientes casos:

- Cuando considere suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad;
- Cuando considere suficiente la imposición de una pena no privativa de libertad; o aún en forma conjunta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no obstaculizará la aplicación del procedimiento a alguno de ellos.

- Control jurisdiccional

El control jurisdiccional debe girar en cuanto a la existencia de evidencias, las cuales deben ser concordantes con la declaración del sindicado que acepta su participación en el hecho circunstanciado que se le imputa, además de velar porque esa aceptación como la de que el proceso se



sustancie a través del procedimiento abreviado se hayan prestado en forma libre, es decir que no exista violencia o coacción para obtener la aceptación del imputado sobre los hechos por los cuales se le acusa y la aplicación de este procedimiento, cuidando que sea asistido por su abogado defensor.

No obstante de hablarse que, en forma libre el imputado debe aceptar este procedimiento, así como los hechos por los que lo acusa el Ministerio Público, a todas luces es inconstitucional, ya que éste no está obligado a declarar contra sí mismo, esto por una parte, y por otra, que no puede hablarse de una forma libre de aceptación, ya que se le ha condicionado para ello, para así obtener una sentencia a corto plazo.

3.1. Procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Guatemala

Alberto Bovino, al referirse al procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Guatemala, cita a Maier quien expresa:

“La base de este procedimiento especial es la conformidad del Ministerio Público, del imputado, su defensor y del tribunal respecto de la manera de proceder (consenso). Sólo es posible si el Ministerio Público requiere en su acusación, para el caso concreto, una pena no privativa de libertad o una privativa de libertad que no supere los cinco años”.¹⁰

Se trata de un mecanismo de consenso sobre el rito porque permite que los intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el procedimiento aplicable dejando de lado, en cierta medida, la necesidad de averiguación de

¹⁰ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 152.



la verdad objetiva tal como ésta se comprende en el procedimiento común (Artículo 181 del Código Procesal Penal).

Es importante destacar que la pena a la que se refiere el Artículo 464 del Código Procesal Penal, es la pena solicitada por el Ministerio Público y no la pena conminada en abstracto en el tipo penal de que se trate, basta con que el tipo penal aplicable permita al fiscal solicitar una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o una pena no privativa de libertad.

Para que resulte posible la utilización del procedimiento abreviado, el imputado debe aceptar el hecho contenido en la acusación, así lo establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal. Esta admisión, es necesario aclarar, según el Código Procesal Penal, no es una confesión, según señala Maier citado por Bovino: “Tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues eventualmente es posible, una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras circunstancias de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado”.¹¹

3.2. Definición y objetivo

“El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez contralor de la

¹¹ Bovino Alberto, **Ob. Cit;** pág. 153.



investigación y de la etapa intermedia, en el cual debe regir los principios del debate”.¹²

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea menor, el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se le condene tan sólo en base a la aceptación de los hechos, sino que el reconocimiento reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

Cuando el Ministerio Público al concluir la investigación con base en la evidencia recabada considere que el caso se encuentra suficientemente aclarado y existe acuerdo con el imputado y su defensor, sobre la conveniencia de utilizar este tipo de procedimiento, además de que el acusado ha aceptado su participación en la comisión del hecho circunstanciado contenido en la acusación, procederá a plantear la acusación como corresponde y solicitar la vía del procedimiento abreviado.

3.3. La admisibilidad

El trámite del procedimiento es sencillo, en cualquier etapa del procedimiento de investigación, el Ministerio Público puede darla por finalizada con su petición de apertura a juicio (Artículo 324 del Código Procesal Penal) y la formulación de la acusación. Esta petición debe contener, en el caso del procedimiento abreviado, la solicitud para que se aplique este mecanismo procesal y la pena concreta que el representante del Ministerio Público estima necesaria, para formular su requerimiento, el fiscal debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor.

¹² **Manual del fiscal**; pág. 347.



En este momento procesal, antes de la audiencia señalada en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, el juez decide si admite o no la vía solicitada, esto es, si admite que el caso sea resuelto por aplicación de las disposiciones del procedimiento abreviado.

El juicio de admisibilidad del tribunal no debe reemplazar el juicio de oportunidad del fiscal, sino que debe limitarse a verificar los requisitos de admisibilidad que la ley contiene.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal establece los límites de este control de admisibilidad, y dispone que el tribunal podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado si estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada.

El Artículo 464 del Código Procesal Penal, al regular los requisitos de admisibilidad, establece expresamente que es el Ministerio Público quién decide acerca de la conveniencia de la pena solicitada. Ello significa que si la figura penal permite la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de cinco años, el tribunal no puede rechazar la solicitud por considerar que en el caso se debería de aplicar una pena mayor.

El segundo aspecto que el juez debe verificar antes de declarar la admisibilidad del procedimiento abreviado es el que presenta menores problemas. Se trata de que exista acuerdo del imputado y su



defensor con la propuesta del Ministerio Público, y este acuerdo se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación, en él. La verificación de este aspecto es de suma importancia, se trata de que el tribunal obtenga el convencimiento de que existe, efectivamente, el acuerdo entre la parte acusadora y el imputado, esto es, de que ambas partes han consensuado la solución simplificadora. En este aspecto es necesario que exista ese acuerdo, y también que el imputado comprenda las consecuencias jurídicas de su decisión.

3.4. Supuestos

El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el Artículo 464 del Código Procesal Penal.

No debe confundirse el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la pena. El procedimiento abreviado conduce a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del acusado.

3.5. Requisitos

- 1) Que el Ministerio Público, después de actos suficientes de investigación, estime suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de prisión o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta;



- 2) Aceptación del imputado y de su defensor de la propuesta del Ministerio Público, de utilizar la vía especial del procedimiento abreviado. La aceptación podrá comprender el hecho delictivo tal como lo señala el Ministerio Público en la acusación.

- 3) Solicitud por escrito del Ministerio Público para la admisibilidad del procedimiento específico citado, al Juez contralor de la investigación.

3.6. Audiencia

El tribunal debe oír al imputado y a su defensor, quienes, además de ratificar su aceptación al procedimiento abreviado, pueden indicar, eventualmente, otras circunstancias no contenidas en la acusación, exculpantes o atenuantes, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio (Artículo 465, segundo párrafo, del Código Procesal Penal). Estas circunstancias también pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal para dictar su decisión aún cuando no sean alegadas por el imputado o por el defensor. Luego de esta breve audiencia, el tribunal tiene dos posiciones. En primer lugar, puede condenar, aunque varíe la calificación jurídica del hecho, pero en ningún caso puede imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público.

En segundo término, el tribunal puede absolver. Ello podría suceder, por ejemplo, cuando a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, éste indica circunstancias probadas en la etapa de investigación que permiten afirmar la inexistencia de su responsabilidad, tal



el caso de un hecho típico pero cometido al amparo de una causa de justificación o inculpabilidad.

Esta última posibilidad es importante por dos motivos. En primer término, porque ella impide que el juez condene cuando no existen bases fácticas suficientes para afirmar la culpabilidad del imputado, tal el caso de un imputado acepte la responsabilidad por un hecho que ha cometido otra persona.

Al respecto, se debe destacar que resulta suficiente que algunos elementos de prueba señalen la responsabilidad del imputado, pero para permitir un pronunciamiento condenatorio no se puede exigir un estándar preparatorio como el que se requiere en el juicio común. En segundo término, se debe tener en cuenta la posibilidad de absolver si existen motivos para creer que existe alguna causa legal de impunidad, es decir, el caso de una causa de justificación o de inculpabilidad.

3.7. El Ministerio Público en el procedimiento abreviado

Para poder llevar un caso a procedimiento abreviado, será necesario:

- a) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
- b) Que el imputado y su defensor:



- Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación.
- Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

La participación del Ministerio Público es importante para que se realice el procedimiento abreviado, toda vez que corresponde a este ente acusador, solicitar en el planteamiento de la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente la resolución que corresponda. El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la solicitada por el fiscal.

No obstante, el juez podrá admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público, para que concluya la investigación y siga el procedimiento común.

3.8. Efectos

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario o común. Las variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior, por ejemplo, si el imputado es absuelto, aspecto que será



analizado en capítulo especial en atención a la importancia que reviste su discusión.

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

- Impugnación de la sentencia

Procede la impugnación de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, a través del recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo, quienes han sido admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, cuando la sentencia influya en la reclamación civil posterior.

3.9. Oportunidad procesal

El Ministerio Público, sólo puede plantearlo en la fase intermedia, después de agotada la investigación:

Casos de procedencia:

- 1) Por delitos de cierta significación social que ameriten la imposición de una pena pecuniaria o de una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o las dos sanciones al mismo tiempo;
- 2) Determinación del Ministerio Público para la utilización del procedimiento abreviado y aceptación del imputado y su defensor;



- 3) Formulación de la acusación, solicitando la abreviación del proceso, al Juez contralor de la investigación para que decida si acepta este procedimiento, previa audiencia al acusado y a las otras partes;
- 4) Sentencia condenatoria o absolutoria dictada por el Juez de primera instancia competente. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 405 del Código Procesal Penal. Este también es el único caso de una sentencia en la que el Tribunal de Apelación puede analizar de manera integral el fallo de primer grado. Desde luego, de acuerdo al principio de *Reformatio in Peius*, no podrá ser modificada en perjuicio del condenado en los casos en que sólo éste recurra.

3.10. Procedimiento

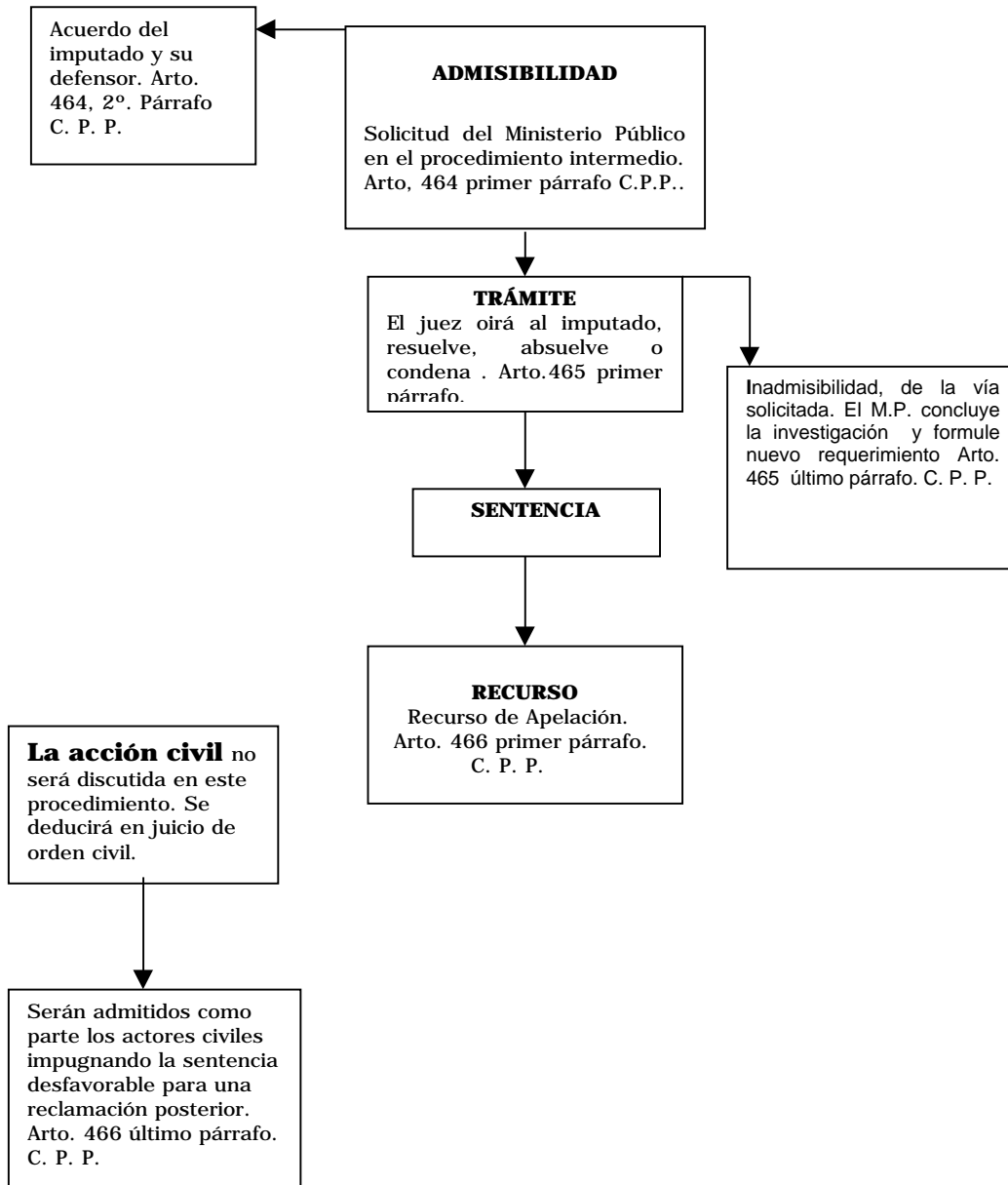
Al recibir el memorial de acusación y solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, el juez procederá a señalar audiencia, para conocer de la acusación planteada y si considera la procedencia del juicio abreviado emitir la sentencia. En la audiencia correspondiente procederá a oír al acusado y dictará la resolución sin más trámite, absolviendo o condenando; la sentencia se fundará en la evidencia recibida en la investigación preparatoria, no pudiendo imponerse al imputado una pena mayor que la pedida por el ente acusador, con lo cual se beneficia al sindicado, ya que permite imponerle una pena más leve como contrapartida de la aceptación del hecho y de su consentimiento para el trámite abreviado, encontrándose el juzgador si acepta el procedimiento vinculado a la pena solicitada, por lo que no podrá aumentarla (Artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal).



Como puede observarse en el procedimiento abreviado no hay discusión ni participación de la acción civil. No puede deducirse en este procedimiento. Únicamente se deja abierta la oportunidad para el actor civil, de presentar la impugnación respectiva a través del Recurso de Apelación en contra de la sentencia cuando ésta influye sobre el resultado de una reclamación posterior. (Artículo 466 del Código Procesal Penal).



2.4. Esquematación del procedimiento abreviado





3.11. Presentación de resultado de encuestas y entrevistas realizadas

Al hacer un estudio de campo, con preguntas dirigidas a abogados litigantes, y jueces de primera instancia penal, elabore cuatro preguntas, siendo las siguientes:

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que la acción civil debe ser discutida en el procedimiento abreviado?

Respuesta:

Sí

No

2. ¿Diga si es conveniente que el actor civil obtenga la resolución a su pretensión en el procedimiento abreviado, evitando con ello acudir a la vía civil para discutirlo?

Respuesta

Sí

No



3. ¿Considera usted que debe respetarse el acceso a la justicia para el actor civil en el procedimiento abreviado?

Respuesta

Sí

No

4. ¿Considera usted que el procedimiento abreviado, es una simplificación del procedimiento ordinario?

Respuesta

Sí

No

De la muestra tomada como universo de la investigación los resultados son los siguientes:

PREGUNTA NÚMERO UNO

El 61% contestó que sí.

El 39% contestó que no.



PREGUNTA NÚMERO DOS

El 78% contestó que sí.

El 22% contestó que no.

PREGUNTA NÚMERO TRES

El 95 % contestó que sí.

El 05 % no contestó.

PREGUNTA NÚMERO CUATRO

El 98% contestó que sí.

El 2% no respondió.





CAPÍTULO IV

4. El procedimiento abreviado y la exclusión de la discusión de la acción civil

En este procedimiento el querellante y actor civil no tienen protagonismo, lo cual se evidencia en que no es necesario el acuerdo del querellado y actor civil con el procedimiento para que este sea aplicable. Determinando la ley que, la acción civil no será discutida en el procedimiento abreviado, pudiendo las partes civiles, posteriormente impugnar la sentencia cuando pueda afectar su reclamación en sede civil. (Artículo 466 del Código Procesal Penal).

Este precepto no es adecuado pues vulnera la posibilidad de que el actor civil pueda ver satisfechos sus requerimientos en el mismo procedimiento, dejando abierta la posibilidad de entablar la acción civil ante los tribunales de ese orden, lo cual significa un doble esfuerzo para la víctima, que de esa forma es doblemente victimizada. Una por la comisión del ilícito y otro por que debe acudir a dos procedimientos distintos para ver satisfechas sus reclamaciones.

“El ordenamiento de Costa Rica respecto a las responsabilidades civiles en casos sometidos a procedimiento abreviado establece que se aprobará lo acordado por las partes respecto de la reparación civil y se ordenará lo necesario para ejecutar ese acuerdo. Es decir que además del acuerdo sobre



el mérito de la causa además existe un acuerdo respecto a la responsabilidad civil”.¹³

4.1. La acción civil en el procedimiento común

El delito es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto, de un bien jurídico en el cual participa la Sociedad entera, que origina un daño o un peligro público, pero, además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad.

El decir, que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen esta en el delito; la primera es, como hemos visto, la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal, la segunda, la que nos interesada, trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto. En relación con la primera, el delito es considerado como un mal público; en relación con la segunda, como un mal privado.

Es decir que, el objeto del proceso, y de modo accesorio, puede introducirse la relación jurídica de resarcimiento del daño, si bien sólo por el lesionado que, de tal suerte, se convierte en parte o actor civil.

“El delito es condición necesaria para el nacimiento de la acción civil, pero no suficiente, pues además del delito hace falta que éste produzca el daño civil. Esto no es sólo un postulado de la razón, sino también un principio adoptado en los códigos modernos, que distinguen ofensa y daño, y que lleva a la consecuencia, de que cuando la relación

¹³ **Guía conceptual del proceso penal**, pág.293.



principal penal desaparece por cualquier motivo, la de resarcimiento del daño queda sustraída al conocimiento del juez penal, aún en el caso de que la jurisdicción de éste perdure para los efectos de la adopción de una medida de seguridad. ”.¹⁴

En consecuencia, en el proceso penal no se despliega ninguna actividad a los efectos del resarcimiento si no es como consecuencia de la constitución en parte civil del lesionado.

La acción civil es, en tanto, la que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él, acción que ha de tomarse en el doble sentido de derecho subjetivo y de actividad procesal.

La acción civil se distingue de la penal por tres características:

- a) La acción civil es privada; porque su ejercicio corresponde a la persona lesionada u ofendida.
- b) La acción civil tiene carácter patrimonial; representa un derecho patrimonial aún en los casos en que el daño sea puramente moral o el resarcimiento tenga lugar de modo que no consiste en el pago.
- c) La acción civil es contingente, puede nacer del delito, o no nacer, sea porque se trate de delito que no cause daño patrimonial

¹⁴ Florian, Eugenio. **Ob. Cit.**; pág. 206.



- d) resarcible, sea porque no pone en riesgo a ninguna otra persona, o que el titular no quiera ejercitarla.

La doctrina procesal ha reconocido varios sistemas respecto a la forma y ejercicio de la acción civil; entre los que se encuentran:

- Sistema de separación de las acciones penal y civil, que impone el ejercicio exclusivo de éstas ante los tribunales de su respectivo orden;
- Sistema de la unión forzosa de dichas acciones y su preciso ejercicio ante los tribunales de la justicia penal;
- Sistema de elección, en que se deja a la potestad de las partes el entablarla y sostenerla ante unos y otros de dichos tribunales.

El Sistema de la separación, fundado sobre el carácter puramente civil de la responsabilidad que comprende la acción de que se trata, ofrece el notorio inconveniente de dividir la contingencia de la causa, provocando con ello, la posible contradicción de los fallos de los tribunales, por la dualidad de procedimiento.

El sistema de la unión forzosa que mantiene la unidad del procedimiento, basado sobre la estrecha relación que existe entre las acciones dimanadas del delito, significa economía de tiempo y gastos, la garantía de una completa restauración de los intereses lesionados por el hecho antijurídico.



El Sistema de elección que parte del carácter privado de la acción civil, deja a la potestad del interesado su ejercicio dentro o fuera del procedimiento penal, excluyendo, eso sí, la simultaneidad de los juicios. Nuestra legislación procesal penal, adopta este sistema.

Conviene acentuar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

4.1.1. La reparación privada

Esta corresponde como ya se dijo, a la persona lesionada u ofendida y para un interés particular de la misma; las relaciones jurídicas que forman su contenido son privadas. La persona lesionada puede ser física o jurídica; también el Estado puede ser sujeto de la acción civil, cuando, como persona jurídica haya sufrido un daño particular, por ejemplo, en caso de malversación de fondos, además de ejercitar la acción penal, el Estado tiene derecho a recuperar lo sustraído o su equivalente más intereses y todo daño que considere el juzgador imponer al acusado. En Guatemala, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, su ejercicio, en representación del Estado.



El Artículo 130 del Código Procesal Penal, establece: “Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales. ...Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento”.

La norma anterior nos lleva a citar, lo estipulado en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula en su segundo párrafo lo siguiente:...”El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación.”

La Ley Orgánica que actualmente rige las funciones de dicha Institución y que se encuentra contenida en el Decreto 512 del Congreso de la República, en su Artículo 14, regula la personería del Procurador General de la nación la cual debe ejercerla conforme esta ley, pudiendo delegarla en otros, procediendo conforme sus instrucciones. Ahora bien, puede observarse que en el ejercicio de la acción civil derivada del delito, en el actual proceso penal, existe una Sección de Abogacía del Estado tanto del ramo penal como civil, constituida por Abogados del Estado, a quienes corresponde dicha función dentro del proceso penal.



4.1.2. Contenido y límites

El procedimiento abreviado viene a constituir una solución rápida a la problemática judicial que se encuentra llena de procesos que debe resolver en un período corto, tomando en cuenta las exigencias que imperan en la aplicación del derecho y justicia en nuestro país.

Es por ello que siendo el contenido del procedimiento abreviado mínimo, debe tomarse en cuenta que dicha simplificación en su trámite, no significa que queden en el olvido por resolver las cuestiones civiles que se puedan plantear dentro de un proceso penal, los límites que enmarca la ley, no deben ser un obstáculo en perjuicio de una de las partes que más apoyo merece como víctima del delito, siendo ésta el actor civil que debidamente constituido en el proceso penal, pierda por disposición legal, el derecho a resolver en una instancia, su reclamación causada por el delito cometido, es sabido que el resarcimiento del daño causado viene a solucionar en mínima parte la restitución de las cosas tanto físicas como morales en atención a las consecuencias que ha dejado en la persona que se ve afectada, por lo que no debe limitarse ese derecho, debiendo considerarse que la discusión de la cuestión civil deviene procedente para que la justicia opere en calidad igualitaria para las partes que intervienen en el proceso penal.

4.1.3. Ejercicio alternativo

Cuando la acción civil se encuentra en tramitación ante el juez civil, no puede ser ejercitada en el procedimiento penal. En otras palabras: el ejercicio de la acción civil independientemente de la penal impide la constitución de parte civil en el proceso penal.



Pero como quiera que el legislador ha cuidado de favorecer el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, la parte lesionada puede llevar la acción civil al proceso penal renunciando al proceso civil. Esto es de todo punto racional.

Es natural que la resolución del proceso penal en la fase del juicio sea el presupuesto condicionador de la suerte de la relación jurídica de resarcimiento de los daños, la condena del procesado es el presupuesto para obtener el resarcimiento del daño; por contra, la sentencia absolutoria puede hacer desaparecer toda razón para el resarcimiento.

Si la sentencia penal firme es condenatoria, representa el título para la acción civil de resarcimiento del daño, por lo que si ésta se ejercita en el proceso penal, la condena a los daños tiene lugar automáticamente junto con la otra condena.

4.1.4. Oportunidad del ejercicio de la acción civil

La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite (Artículo 131 del Código Procesal Penal).

Si el Juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente (Artículo 133 del Código Procesal Penal).



Siendo el procedimiento abreviado una simplificación del procedimiento común, ambas normas son aplicables, toda vez que si el Ministerio Público estimare procedente su aplicación, concretará su requerimiento ante el Juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

En resumen la oportunidad procesal para el actor civil para que quede acreditada su intervención en el proceso, es precisamente en la audiencia oral previa a decidir sobre la apertura del juicio penal o bien el sobreseimiento según el Artículo 131 del Código Procesal Penal.

4.1.5. Facultades del actor civil

Las facultades que le asisten al actor civil en el procedimiento abreviado son limitadas, es precisamente porque su participación es mínima, y como se dijo, su protagonismo desaparece en el trámite debido a que no se discute la acción civil.

Es por ello que las facultades y derechos del actor civil cuando fue admitido como parte civil, en este procedimiento se reducen a: Interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que influya sobre el resultado de una reclamación posterior, con las limitaciones que la misma ley le establece.



4.1.6. Análisis del Artículo 466 del Código Procesal Penal

Para lograr el análisis de esta norma es prudente presentar el contenido íntegro de la misma:

Artículo 466. Efectos. “Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior”.

Lo relevante de este Artículo esencialmente es que, en su contenido, contempla la única oportunidad que tiene el juez de primera instancia, como contralor de la investigación, de emitir la única sentencia en esta etapa procesal.

Pero, en su segundo párrafo, limita los derechos y facultades del actor civil que ha intervenido en el proceso, por disposición y resolución del juez contralor de la investigación, en el sentido de que no obstante de darle una intervención procesal importante, como lo es la pretensión del resarcimiento por el daño causado por el delito, lo coarta, para que no se discuta la mencionada pretensión, la deja a un lado del procedimiento, no se discutirá



la acción civil, sin más explicación, y para paliar tal situación para el actor civil, le permite la única intervención activa, para interponer el recurso de apelación en caso de que la sentencia influya en el resultado de una reclamación civil posterior.

No es justo que encontrándose aceptada la intervención del actor civil, se le limite, para que en una segunda oportunidad procesal acuda a la vía civil a reclamar su pretensión, cuando se le puede resolver en el procedimiento abreviado, si cumple con los requisitos que la ley le exige, ya que son los mismos que se le exigen en el procedimiento común, entonces, porque no resolverse el problema del resarcimiento económico para la víctima que lo solicita en forma breve, así como se resuelve la situación jurídica del acusado en lo que respecta a la responsabilidad penal.

Como ha podido apreciarse a lo largo de la exposición de los temas desarrollados ni legal ni doctrinariamente se da una explicación lógica para sustentar esta decisión contenida en este Artículo, es de considerar que es pertinente que se incluya la discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado, siendo una solución similar a la que obtiene el sindicado en cuanto a la responsabilidad penal, debe entonces resolverse la civil en conjunto, por el principio de igualdad de las partes y de economía procesal.



4.1.7. Análisis de la garantía de acceso a la justicia

La función jurisdiccional democrática es una garantía del acceso a la justicia y a su vez, el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho, y de resolver los conflictos.

En atención a esta garantía a todas las partes en el proceso penal en Guatemala, les asiste igualmente el derecho a tener acceso a la justicia para que sus reclamaciones sean resueltas en forma breve y justa, la función jurisdiccional debe velar porque estos postulados no se vean coartados por la simplificación de un procedimiento, como sucede en el procedimiento abreviado, en el cual se resuelve en forma breve y simplificada la situación del sindicado en lo que respecta a su responsabilidad penal, pero, como ya se expuso, el delito deriva también la cuestión civil, mediante el daño que causa a la víctima, lo que genera una responsabilidad civil, y aún más la responsabilidad de una tercera persona, como lo es el demandado civil, que puede ser un tercero civilmente demandado como lo denomina el Código Procesal Penal, entonces, si no se toma en cuenta la responsabilidad civil, y ésta no se discute, el resultado es evidente, la intervención del actor civil es limitada, lo que es evidente al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del Código Procesal Penal.

4.1.8. Motivos para incluir la acción civil en el procedimiento abreviado

La simplificación del procedimiento común, en un procedimiento abreviado no debe ser objeto para que se excluya la discusión de la acción civil, tomando en cuenta la importancia que tiene la misma. Se trata de discutir el daño ocasionado por el delito a la víctima; de quién basta



considerar el estado en que queda después de que se han consumado hechos que dejan secuelas físicas o psicológicas que deben ser discutidas.

El procedimiento abreviado, logra en un período breve del proceso, mediante su simplificación solucionar la situación del acusado de un delito rápidamente, se descongestiona la existencia de procesos en los juzgados del ramo penal en Guatemala, y eso es sano, pues en nuestro medio jurídico y social se encuentra atestado de casos que no vale la pena llevar a juicio penal, eso es comprensible, pero que por tomar este tipo de decisiones se deje excluido al actor civil, porque urge solucionar la situación de un determinado caso que llena todos los requisitos para que se solucione mediante esta vía, es aceptable, pero no es aceptable que la misma ley prescriba que la cuestión civil no será discutida, sin mayores explicaciones, dejando abierta la vía civil para una reclamación posterior, eso no es justo para quien ha sido víctima del delito por mínima que sea la sanción penal a imponer, el delito genera responsabilidad civil y si ésta es reclamada oportunamente llenándose los requisitos que la ley señala, ésta debe ser discutida y resuelta, no importando si es en procedimiento común o en un procedimiento abreviado.





CONCLUSIONES

1. La acción reparadora del daño ocasionado, sólo puede seguirse por quien ha resultado directamente afectado por el delito o sus herederos.
2. El actor civil limitará su intervención en el procedimiento penal a la acreditación del hecho, a la imputación de quien considere responsable, sin quedar eximido del deber de declarar como testigo.
3. La acumulación de acciones heterogéneas dentro del proceso penal se produce en virtud de la conexión que existe entre la responsabilidad penal y la civil.
4. La utilización del procedimiento abreviado evita el juicio penal, pues el Ministerio Público no necesita sostener su acusación, señalando la pena requerida para la condena.
5. En el procedimiento abreviado, únicamente se toma en cuenta la aplicación de la pena al sindicado; no así la fijación de la responsabilidad civil, por no encontrarse regulada en el Código Procesal Penal.
6. La acción civil tiene como finalidad la restitución del objeto materia del hecho punible, cuando sea de lícito comercio y la indemnización de daños y perjuicios causados por el mismo.



7. Las facultades que le asisten al actor civil en el procedimiento abreviado son limitadas; es precisamente porque su participación es mínima y, como se dijo, su protagonismo desaparece en el trámite debido a que no se discute la acción civil.

8. Al actor civil, cuando ha sido admitido como parte en el procedimiento abreviado, la ley le limita su actuación a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que influya sobre el resultado de una reclamación posterior, con las limitaciones que la misma ley le establece.

9. En Guatemala, el derecho de acceso a la justicia para que toda reclamación sea resuelta en forma breve y justa, constituye una garantía procesal y el órgano jurisdiccional debe velar porque no se vea coartado por la simplificación de un procedimiento; como sucede en el procedimiento abreviado, en el cual se resuelve en forma breve y simplificada la situación del sindicato, en lo que respecta a su responsabilidad penal, no así la responsabilidad civil.



RECOMENDACIÓN

1. Se sugiere la reforma del Artículo 466 del Código Procesal Penal, en el sentido de modificar su redacción en el segundo párrafo, en cuanto a indicar que se debe discutir la acción civil en el procedimiento abreviado, en las condiciones y requisitos que exige la ley procesal penal guatemalteca, tal como lo estipula el Decreto 51-92 del Congreso de la República; y así en forma breve se resuelva la pretensión civil de quien haya sido admitido como tal, en el proceso penal respectivo, lo cual evitaría incluso posibles acciones de amparo e inconstitucionalidad.



**BIBLIOGRAFÍA**

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: 1a. ed.; 1994.

APARICIO, NEREA, Fernando López Antillón, Manuel M., Solórzano, Justo Vinicio Cetina García, Gustavo Urbina, Miguel Ángel, Enriquez C., Carlos Roberto, Rodríguez B., Alejandro, López, Augusto Eleázar. **La prisión preventiva**. Impreso por Cronográfica, Guatemala, Diciembre 2000.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala, por D. R. Magna Terra Editores. Mayo 1995.

BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal**. Contemporáneo. Buenos Aires, Ediciones del Puerto S. R. L. Guatemala, 1998.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, Impresión Fotograbado Llerena & Cía. Ltda. Guatemala, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, 9^a.ed.; Ed Heliasta S. R. L., 1976.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco De Mata Vela, Carlos Roberto Enríquez Cojulún, Carlos Enrique Estrada Arispe, Augusto Eléazar López Rodríguez, Luis Rodolfo Ramírez Garpán, Alejandro Rodríguez Barillas. **Manual de derecho penal guatemalteco**. (s.e.) Impresos Industriales, S.A. 2001.

Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en prisión preventiva.



ELÍAS, Neuman. **Prisión abierta**. Buenos Aires Argentina, (s.e.) Ed. Depalma, 1984.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona España, (s. e.) Ed. Casa Editorial. Bosch, 1927.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**. Buenos Aires, Argentina, 8^a. ed.; Ed. Abeledo Perrot, 1975.

GIMENO SENDRA, Vicente, Moreno Catena, Víctor Cortes Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**. Madrid, España, 3^a. ed. Ed. Colex, 1999, 956 págs.

Guía conceptual del proceso penal. Proyecto financiado por el Banco Mundial y con el apoyo de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, (s. e.) Ed. Centro Editorial Vile 1989.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico**. Guatemala, Ed. Landívar, 1973.

Justicia penal y sociedad. Revista Centroamericana. Guatemala 2001.

Manual del juez. Guatemala, diciembre 8, 2000.

Manual del fiscal. Guatemala, febrero del 2001, 2^a. ed.



NÚÑEZ, Ricardo C. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal.** Buenos Aires Argentina, (s. e.) Ed. Bibliográfica, 1948.

Observador judicial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** República de Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 797 págs.

Prisión preventiva. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Guatemala, USAID. Recopilación temática, 1997.

RIGHI, Esteban. **Proceso penal.** Buenos Aires Argentina, (s.e.) Ed. Hammurabi, 1996.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal.** México D. F., - (s.e.), Ed. Meld, S. A. 1990.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal, **Aproximación al derecho procesal penal,** Guatemala, 2^a ed.; 1988.

TREJO DE LEÓN, Víctor Hugo, **Efectos de la violación del término de las primeras diligencias en el auto de prisión provisional** 1993, Universidad de San Carlos de Guatemala.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 23 de marzo 1976.

Convención Americana sobre Derecho Humanos. Pacto de San José . 20 de febrero 1987.